

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 lptas.	Por un mes.	2,50 pt.
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm. 43.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Luis de Eorriaga, vecino de Begoña, apoderado de D. José Félix de Vitoria, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de 20 pertenencias, con el título de *Marina*, de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Dehesa del Moral y Fuente Vindia, lindante al N. con el corral de los caballos, al S. con el río Najerilla, al E. con Guilgorri y el río Najerilla y al O. con Uzalla, cuya designación se ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el paraje de Fuente Vindia y desde él se medirán 250 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al E. la 2.ª; de ésta 500 metros al N., la 3.ª; desde ésta

400 metros al O., la 4.ª; desde ésta 300 metros al S., la 5.ª, y desde ésta 200 metros al E. se encontrará la 1.ª estaca y se cerrará el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de Minería.

Logroño 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de la Gobernación

Circular.

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en lo forma severa en

que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S. que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y de-

más ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuando es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueba la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributarse. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera ri-

gurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, deborecordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los

resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela á otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado el artículo 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta del Timbre del Estado, el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y pesca, y no existiendo ya con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expendían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 5.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de la Guerra

INSTRUCCIÓN

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

(Conclusión)

PLAN DE ENSEÑANZA

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

PRIMER CURSO. *Primera clase.*—Al-

(1) La Real orden de 18 Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar, ó en el segundo de la General los que hayan alcanzado la nota mínima de bueno en el examen extraordinario.

gebra elemental (ecuaciones de primero y segundo grado).—Trigonometría.—Mecánica elemental.—Física.—Prolegómenos del derecho

Segunda clase. Geometría de dos y tres dimensiones.—Química.—Higiene militar.

Tercera clase.—Obligaciones del soldado al Coronel inclusive.—Táctica de compañía.—Leyes penales.—Honos, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, rondas y guardias.

Cuarta clase.—Instrucción práctica militar.—Gimnasia (alternada).—Dibujo de charlet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

SEGUNDO CURSO. *Primera clase.*—Descriptiva (primera parte).—Planos acotados.—Topografía.—Detall y contabilidad.

Segunda clase.—Organización militar.—Armas portátiles y teoría del tiro.—Material de guerra.—Fortificación y castrametación.

Tercera clase. Táctica de batallón.—Servicio interior.—Geografía militar de Europa y de España.

Cuarta clase. Delineación en descriptiva.—Dibujo topográfico y croquis.—Instrucción militar.—Esgrima.—Prácticas de topografía (alternadas).

Mes de Mayo dedicado á prácticas.

Mes de Junio á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros.

SISTEMA DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS DE APLICACIÓN

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instrucción militar manifestará al de la Academia, con la anticipación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para los Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios (1), colocándolos en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general.

(1) En virtud de la Real orden de 12 de Enero de 1885, al terminar el primer semestre del segundo año se explorará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al arma de Caballería, los cuales estudiarán durante el segundo semestre las obligaciones de las clases montadas y la instrucción individual á pie y á caballo, fila y sección pie á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón que estudian los demás alumnos.

y por el mismo orden indicarán los aspirantes el cuerpo ó arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada arma ó cuerpo.

Art. 108. (1) Los aspirantes cuyas notas de aprobación en primero y segundo curso no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma, si la hubiere.

(1) Por Real orden de 2 de Febrero de 1887 se establecen las siguientes modificaciones y aclaraciones á los artículos 108, 109 y 111:

1.ª En cada año académico, y con arreglo á las necesidades de los Cuerpos de Estado Mayor, Caballería é Ingenieros, se fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el curso preparatorio, distribuyendo las plazas en esta forma: el 75 por 100 de las vacantes se adjudicará á los alumnos del segundo año de la Academia general militar; á los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar se les asignará el 15 por 100, que deberá distribuirse proporcionalmente al número de los que de cada clase lo soliciten, entre los procedentes de la Academia general y los que hubiesen seguido otro plan de estudios, y el 10 por 100 restante se reserva á los alumnos del curso especial de Infantería, á los del primero y segundo año de la Academia de Caballería y á los Alféreces alumnos de la Escuela central de tiro, dando la preferencia á la superioridad de notas obtenidas en los estudios comunes.

2.ª Cuando los aspirantes de alguno de los grupos mencionados no alcanzasen á todas las plazas asignadas al mismo, se distribuirán las vacantes disponibles entre los de las otras clases, guardando la relación para ellas establecida.

3.ª Queda facultado el Director general de Instrucción militar para conceder á los alumnos del curso preparatorio el pase al curso especial de Infantería ó al primer año de las Academias de Caballería ó Administración militar.

4.ª Los alumnos del curso especial de Infantería y del primer año de la Academia de Caballería que opten por pasar al curso preparatorio y viceversa, así como los Alféreces alumnos de la Escuela central de tiro y los del segundo año de Caballería que deseen ingresar en el mencionado curso preparatorio, deberán presentar sus instancias antes del día 30 de Septiembre de cada año.

5.ª Los alumnos del primero y segundo año de la Academia de Caballería que soliciten pasar al curso preparatorio, serán previamente examinados de las asignaturas de servicio interior y táctica de batallón; los que sean admitidos completarán los estudios preparatorios, cursando en él las materias de que no hubieren sido ya aprobados en la Academia del arma. Los Oficiales de Caballería procedentes de la General militar que deseen ingresar en el curso preparatorio deberán examinarse de las mencionadas asignaturas de servicio interior y táctica de batallón, y demás de la táctica de brigada.

6.ª Los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar que, no procediendo de la Academia general, aspiren á ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse con antelación, y según los textos en ella vigentes, de la primera parte de la Geometría descriptiva y de Topografía, además de las asignaturas que enumera el artículo 109 del citado reglamento orgánico; los que obtengan plaza concurrirán á las clases segunda y tercera del mencionado curso.

7.ª Para determinar la preferencia en la elección de carrera se formarán dos listas, una con los individuos procedentes de la Academia general, y otra con los Oficiales que hubieren seguido

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración, y cuando estén definitivamente en posesión del empleo de Alférez ú Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 109. Cualquier Oficial de Infantería ó Caballería, cuya edad no exceda de veinticinco años, tendrá derecho á prepararse en la Academia general militar para ingresar en las carreras especiales bajo las condiciones siguientes:

Los que procedan de la mencionada Academia general cursarán desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año las asignaturas de Matemáticas que comprende el programa del curso preparatorio para carreras especiales y la de perfección del idioma francés.

Los que tengan otra procedencia deberán examinarse previamente de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea por los textos y programas que rigen en la Academia general militar, é ingresarán el 1.º de Septiembre de cada año en el curso preparatorio, dispensándoseles del conocimiento de las materias que comprende el citado curso (no comprendidas entre las ciencias exactas) á los que hayan hecho sus estudios en la Academia de Infantería de Toledo ó en la de Caballería de Valladolid.

Los Oficiales indicados en los párrafos anteriores podrán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio, pero deberán alcanzar notas de aprobación en los exámenes que han de verificarse en la Academia general.

Los Oficiales de Administración militar menores de veinticinco años podrán seguir también el curso preparatorio, pero habrán de examinarse previamente, si proceden de la Academia general, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta Academia; y si tienen otra procedencia, de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y de las materias comprendidas en el primero y segundo año de la Academia general, que no hayan estudiado en la de su Cuerpo.

Los que deseen ingresar en los cur-

diverso plan de enseñanza. El orden de prelación en la primera lista se fijará con arreglo á la suma de las valoraciones numéricas correspondientes á las notas obtenidas en la Academia general por cada aspirante en los tres años en que hubiere sido aprobado. Para la asignación de puestos en la segunda lista se atenderá al número que resulte de sumar las valoraciones en las notas adjudicadas á cada Oficial en los exámenes de ingreso y terminación del curso preparatorio.

8.ª Las plazas de cada una de las Academias de aplicación se distribuirán proporcionalmente entre las dos agrupaciones indicadas en el párrafo anterior, ocupando una las vacantes que resulten en la otra, si no basta ésta á cubrir.

9.ª Los alumnos del curso preparatorio, que habiendo demostrado buena aplicación no sean aprobados en los exámenes de fin de año, podrán ingresar en el curso especial de Infantería, ó en el primero de las Academias de Administración militar y de Caballería, previo examen para esta última, de los conocimientos propios del Arma que comprende el segundo año de la Academia general.

Los preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instrucción militar seis meses antes de empezar dichos cursos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ellas deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar sin examen en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Los alumnos que voluntariamente soliciten pasar de una á otra carrera no podrán repetir en ambas mayor número de cursos que el señalado por reglamento para uno sola.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, formarán un solo grupo, que ingresarán en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería, ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114 (1). Los alumnos que deseen ingresar en Caballería pasarán á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia general, á la de aplicación de su arma, para cursar en ella otros años: al terminar el primero de ellos obtendrán el empleo personal de Alférez, y al terminar el segundo ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal, y por orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero, al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso, ingresarán en el cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso

(1) Este artículo difiere del 114 del reglamento por haber sido modificado con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1884.

académico, y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar, porque habiendo sido redactadas con arreglo á aquellos las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas son las siguientes:

Aritmética.—Salinas y Benítez.

Algebra elemental.—Salinas y Benítez. (El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero del texto aprobado).

Geometría.—Ortega. (La parte de Geometría plana que se exigirá á los aspirantes en el concurso de 1888, comprende los cinco primeros capítulos del texto vigente).

Madrid 20 de Febrero de 1888.—CASOLA.

Ministerio de Fomento

DIRECCIÓN GENERAL

DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

Se hallan vacantes en los Institutos de las Baleares, Castellón, Ciudad Real, León, Orense, Salamanca, Soria, Zamora, Baeza, Figueras, Mahón, Réus y Casariego de Tapia, las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas las ocho primeras y de 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de dos de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad. Los extranjeros de nacionalidad francesa serán también admitidos, justificando cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamen-

to, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1888.
= El Director general, Emilio Nieto.

Seccion judicial

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los causahabientes de D.ª Juana Bautista Martín y Piedramillera, que con su hija D.ª Elena González y Marín, y nietos D. Manuel María y D. Aniceto González y Fernández, cuyo paradero se ignora, y á cuantos se creyesen con derecho á un solar que fué heredad de la primera, sito en el puntido del Carmen de esta ciudad, de cabida una fanega, ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas, que lindaba por Oriente con otra heredad de D.ª Martina Urquiaga, Poniente otra de D. Segundo Crespo, Mediodía el río y senda del término y Norte heredad de D. Vicente Ruiz Aguirre, sobre el que se hallan construídos varios edificios; para que en el término de sesenta días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, se personen en forma en este Tribunal á deducir los derechos de que se crean asistidos, conforme con las reglas prescritas por el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria vigente; pues así lo tengo acordado en los autos que sobre inscripción del dominio de mencionada heredad penden en este Tribunal á nombre de su actual poseedora D.ª Andrea Iñiguez Balmaseda, vecina de esta capital, todo bajo los apercibimientos legales.

Dado en Logroño á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Pablo Apellániz Enrique.

Depositaria de fondos del partido de Nájera.

AÑO DE 1887-88.

Núm. 57.

Relación de las cantidades que adeudan los pueblos de dicho partido judicial, á la Depositaria del mismo, con indicación de la época á que el débito corresponde.

PUEBLOS.	Ejercicio corriente.	Ejercicios anteriores.	TOTAL débito. — Pesetas.
Alesanco	56 80		56 80
Anguiano	84 94	305 82	390 76
Arenzana de Abajo	29 64		29 64
Arenzana de Arriba	9		9
Badarán	43 46		43 46
Bañoz	59 50	380 65	440 15
Berceo	27 84		27 84
Brieva	21 20	101 76	122 96
Camprovín	27 90		27 90
Canales	47 30	85 14	132 44
Canillas	15 60		15 60
Cañas	15 26		15 26
Estollo	21 10		21 10
Hormilla	17 75		17 75
Hormilleja	8 58		8 58
Huércanos	37 44		37 44
Manjarés	11		11
Matute	41 10		41 10
Pedroso	34 76		34 76
Santa Coloma	24 60		24 60
Tobia	14 94		14 94
Torrecilla	15 80		15 80
Urñueta	41 74		41 74
Ventosa	22 86	81 54	104 20
Villar de Torre	25 56		25 56
Villarejo	7 34		7 34
Villavelayo	22 90		22 90
Viniegra de Abajo	25 60		25 60
Viniegra de Arriba	18 60		18 60
TOTAL.	805 09	1154 91	1960

Nájera 3 de Marzo de 1888.— El Depositario, Florencio González. V.º B.º El Alcalde, Vicente Sotés.— Está conforme.— El Interventor, Francisco Pérez.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 8 de Marzo de 1888

Temperatura máxima al sol.	35.0
Idem id. á la sombra.	18.2
Idem mínima al aire.	5.8
Idem id. al reflector.	-4.8
ALTURA BAROMÉTRICA.	754.4
á las nueve de la mañana.	753.0
á las tres de la tarde.	NO. calma
VIENTO.	SO. Idem
á las nueve de la mañana.	Cubierto
á las tres de la tarde.	Nuvoso
ESTADO DEL CIELO.	2.9
á las nueve de la mañana.	
á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE

MERINO Y COMPAÑIA,

MAYOR, 30, Y PORTALES, 92

LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas— igualmente plantas de adorno y sombra, acacias, ingertadas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

CALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desea, habiéndola,

de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

También tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

¡COMPRADORES!

¿Conocéis la GRAN FÁBRICA DE CAMAS DE HIERRO de ADRIAN PLATAS, situada en la calle de la Estación, número 5? Pues en ella acabo de construir para vosotros, casi de balde, un abundante número de camas, de todos los gustos y de una resistencia increíble; así es que no os extrañareis que las dé an baratas porque á la altura que tengo montado mi establecimiento no ha llegado persona humana y creo imposible habrá nadie que llegue, y ¿sabéis por qué? porque me he propuesto dar lecciones de patriotismo á mis conciudadanos, evitando que os proveais del extranjero, y cómo no, si yo os las daré á precios desconocidos por su baratura, mucho mejores y de los gustos y caprichos que podáis apetecer? Y para que os convenzáis del gusto y variedad de las camas de hierro construídas en la fábrica de Adrián Platas, hásteos saber que las hay desde para el más pobre jornalero hasta el más encumbrado palaciego, con que ya veis si habrá alguien que pueda competir con este gran establecimiento; y para que no os quede la menor sospecha ni duda de lo que os digo,

VENID, VERÉIS Y OS CONVENCERÉIS.

Esta casa ha traído un gran surtido de cerrajería, ferretería y herramientas para toda clase de artes y oficios, procedentes de las mejores fábricas del extranjero y del país, á precios sumamente reducidos.

Gran surtido de burlétes de varias clases para evitar las corrientes de aires por los balcones y ventanas, sustituyendo los portiers, á 20 céntimos de peseta el metro.

ESTACION, 5, Y COMPAÑIA, 8 LOGROÑO.

AVISO INTERESANTE

En la confitería de La Madrileña, sita en Logroño y su calle del Mercado (Portales), núm. 30, se necesita un buen oficial. 3-3

SOLITARIA.

Expulsión segura y rápida, sin retribución hasta su expulsión.

Licenciado Díez Marcilla, calle de Soria, hotel número 20, Logroño.

AGUARDIENTES

DE VINO PURO

Los mejores se venden en la acreditada fábrica de D. S. LEON, proveedor de la REAL CASA. Dirigirse á D. E. COLIS, farmacéutico, ARNEDO.

Imp. de Merino y Com.—Logroño.